



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 17

(Sesión del 29 de enero de 2025)

Radicado: 05001-60-00248-2018-06198
Sentenciado: Juan Diego Uribe Cortés
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años
Asunto: Defensa apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma condena
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 31 de enero de 2025

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, por medio de la cual se condenó a Juan Diego Uribe Cortés como autor penalmente responsable del delito de Actos sexuales con menor de catorce años, imponiéndole pena de 9 años de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Para el año 2014, V.M.M.,¹ contaba con 6 años de edad, vivía en la casa de su abuela, vivienda a la que llegaban varios miembros de la familia, por épocas, entre ellos Juan Diego Uribe Cortés, sobrino de la abuela de la menor, y en una oportunidad, aprovechando que se había quedado solo con la niña ingresó a su habitación, se ubicó a su espalda, le subió el vestido, le bajó el pantalón y le tocó la nalga, proceder que suspendió cuando sintió que alguien abría la puerta de ingreso a la vivienda, por lo que salió hacía su habitación.

¹ Se omite identificar al menor por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia también con lo normado en los artículos 47.8 y 193.7 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 15 de septiembre de 2019 el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, llevó a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Actos sexuales con menor de catorce años, cargo que no fue aceptado por el procesado y, además, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

3.2. El 24 de febrero de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello-Antioquia, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, donde el fiscal sostuvo el cargo imputado y el procesado no se allanó al mismo.

3.3. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 30 de julio del 2020.

3.4. El juicio oral se evacuó los días 30 de julio, 1° de septiembre y 10 de noviembre del 2020, 19, 23 y 29 de abril, 4 y 11 de mayo del 2021.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de primera instancia inició haciendo alusión a que en este caso se obtuvo un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundó su decisión en primer lugar en la declaración de V.M.M., de la que concluyó la ocurrencia de los hechos de los que fue víctima, dejó claro en ella que los tocamientos no fueron un proceder accidental o desprovisto de malicia. Indicó que claramente Juan Diego Uribe Cortés le subió el vestido a la menor, le bajó el pantalón y le tocó las nalgas y, una vez sintió que abrían la puerta, salió corriendo hacia su habitación, explicó la menor que el agresor es sobrino de su abuela y lo conoció cuando tenía entre 6 y 7 años porque llegó a quedarse unos días a la casa de la abuela, ya que él había peleado con la mamá.

Consideró el *a quo* que la víctima es coherente en su relato, además de que no se probó durante el debate que existiera algún tipo de enemistad en contra del procesado, pero tampoco que fuera una relación estrecha de confianza, pues V.M.M., ni siquiera tenía claro si eran familiares o no.

El *a quo* se refirió a la tía de V.M.M., Yorleny Rodríguez Muñoz que, aunque no tuvo conocimiento directo de los hechos, si conoció su ocurrencia por el relato de la menor, en el cual confirmó efectivamente que la presencia del procesado era normal en la vivienda y además que para el 2014 o 2015 se quedó por un espacio de 20

días aproximadamente en el inmueble, además aportó detalles importantes de cuando conoció los hechos, en razón de qué los conoció, lo que según la primera instancia fortalece el relato de la menor, explicó que Juan Diego era su primo. Puntualmente frente a los hechos manifestó que se enteró cuando se encontraban en la casa de una tía paterna de la menor, ya que esta presentaba un cuadro de indisciplina en el colegio y la regañaron, por eso ella se fue para donde Carlos Mario, su esposo, y le contó que Juan Diego la había tocado en los senos y en la vagina y se puso a llorar, explicó que ella desistió de preguntarle más a fin de propiciar un espacio más privado y fue así que la invitó a su casa, le pidió que le contaré lo ocurrido, la menor dijo que fue hace años, cuando estaba en la pieza delante de la casa, que Juan Diego había entrado y le había tocado los senos, la vagina y la nalga, y que cuando sintió que estaban abriendo la puerta se fue para la pieza donde él dormía.

Yorleny explicó además que no había formulado la denuncia por desconocimiento, por temor a incomodar a la niña y porque además quería validar con la psicóloga del colegio, que la estaba tratando por indisciplina, si sus manifestaciones eran reales o simple manipulación. Así concluyó el *a quo* que, si bien la testigo no presencio los hechos investigados de manera directa, sí supo de su ocurrencia por medio de la menor.

En igual sentido ocurrió con la declaración de Carlos Mario Gutiérrez Loaiza, esposo de Yorleny Rodríguez quien también confirmó la presencia de Juan Diego Uribe Cortés por aproximadamente un mes en el año 2014, contó que este que se fue de allí porque se enteraron que una noche había tocado a la mamá de V.M.M. y desde eso Uribe Cortes no volvió a esa casa; a su vez corroboró aspectos relevantes en relación a cómo conoció de los hechos, e igual que su esposa, aunque no tuvo conocimiento directo de los hechos, fue claro en señalar que en el año 2014 fue la última oportunidad en la que Juan Diego fue a la casa de su suegra. Explicó además que cuando la niña tenía 7 u 8 años la estaba regañando por mal comportamiento en el colegio y la niña se puso a llorar y les dijo que no entendían su situación, que Juan Diego había abusado de ella, que la había tocado, pero que no sabía la fecha, posterior a eso él no le preguntó más a la menor de lo que le había ocurrido, pero fue con su esposa Yorleny y fue ella quien habló con V.M.M.; adujo que por respeto no volvió a tocar el tema con la niña.

Seguidamente se refirió el *a quo* a los especialistas en salud que atendieron a la menor en razón del ataque sexual, en primer lugar a la psicóloga Durley Palacio Valencia de la Comisaría Primera de Familia de Bello, quien realizó entrevista a la menor el 27 de septiembre de 2017, cuando tenía 9 años de edad, en esta indicó que un sobrino de su abuela entró a la habitación, le bajó el pantalón y le introdujo

el pipi en la nalga, a muchas preguntas refirió que no recordaba, que ella no hizo nada, que fue a correr y no fue capaz, que se quedó como paralizada, que ocurrió cuando tenía 6 años.

Agregó la testigo que la menor le refirió que a la primera persona que le contó fue a sus padres y luego se reunió con toda la familia, tías, tíos y abuelos y ahí ella les dijo que no había contado porque sentía temor y precisó que la menor no le da el nombre del agresor, pero sí indica que es un sobrino de la abuela materna lo que coincide con el vínculo que tiene el procesado con la abuela de la menor y que la menor dejó claro que él no le caía mal, por lo que no percibió la especialista ningún ánimo en perjudicar a su agresor.

Por otro lado, la médica legista Erika García refirió que atendió a la menor víctima el 22 de septiembre de 2017 cuando tenía 9 años, ella le relató que cuando tenía 6, en la casa de la abuela, un primo que se llama Juan Diego que tenía 22 años, fue donde ella estaba y le pidió unos coquitos, le tocó las “*pompas*”, la menor señaló la nalga por encima de la ropa, que también escuchó que el procesado le abrió el pantalón y aunque no le vio el pipí, indicó que le metió el pipi por las pompas, situación que solo ocurrió una vez.

De lo anterior el *a quo* concluyó que el relato de los hechos concuerda con el rendido en juicio por la menor, pues si bien la médica legista hace un señalamiento en cuanto a que el agresor además de tocarle la nalga le metió el pene entre la nalga, en el juicio, la menor solo indica que el sobrino de su abuela le tocó la nalga, que no sabe si con el pene o con la mano, lo cierto es que hubo un acto libidinoso, pues no de otra manera se podría catalogar el hecho de levantarle el vestido a la niña, bajarle el pantalón y tocarle los glúteos.

Así, concluyó, junto al relato ofrecido por la abuela de la menor Yubes Elena Muñoz, que las personas cercanas a la niña, quienes comparten el día a día con ella, tuvieron conocimiento de los hechos por ella, que si bien hacen referencia a unos actos sexuales más graves, no hay que ignorar los dichos de la menor, en relación con la forma en que se desarrollaron, dónde y por quién, y aunque no haya quedado claro una fecha exacta de los mismos, la víctima fue clara en indicar que ocurrieron cuando ella tenía 6 años, lo que a su vez explica por qué no puede referir una fecha u hora exacta, pues su corta edad le impide hacer alusión a una fecha.

Consideró además el *a quo* que en este caso no existió ninguna enemistad o ánimo de venganza en contra del procesado, pues inclusive era tenido como un miembro de la familia, le brindaban “albergue” cuando tenía problemas con su madre. Así concluyó la práctica probatoria del Ente Acusador.

Ahora, la práctica probatoria de la defensa inició con la declaración de la señora Aidé Maria Cortés Muñoz, madre del procesado, hermana de Yubes Elena, la abuela de V.M.M., quien de manera general junto a otra testigo (Astrid Vanesa Ruiz) trata de ubicar al procesado en un sitio diferente a casa de su hermana para el momento de los hechos, sin embargo, fueron claros los familiares cercanos a la menor en indicar que cuando este tenía problemas con su madre, se iba para la casa de Yubes Elena.

La hermana del procesado, Jurley Andrea Uribe Ramírez, acudió a la vista pública y manifestó que Juan Diego vivió con ella en Yalí-Antioquia desde el 2016 hasta que lo detuvieron, sin más detalles importantes, pues ella no conoce a Yubes Elena, y nunca los visitó en la casa durante el 2014 y 2015; por otro lado, Catalina Morales Cortés, prima de Juan Diego, dijo que lo conoce de toda la vida y que han sido muy unidos y cercanos, precisó que antes de ser detenido vivió con ella y su esposo. Sin embargo, el *a quo* recalcó que le llama la atención que esta afirmación se contradice con la de la hermana del acusado quien indicó que Juan Diego vivió con ella en Yalí hasta su detención.

De ello concluyó que estos testigos no rinden versiones de los hechos coincidentes, pues tratan de ubicar a Juan Diego para el 2014 conviviendo con su entonces pareja Vanesa, pero también señalan que vivían en la casa de los suegros, aunque Vanesa dijo que solo vivieron ahí cuatro meses y luego arrendaron una casa; Vanesa afirmó que convivió con Juan Diego hasta el 2016, pero la hermana del acusado dijo que la convivencia con Vanesa fue hasta el 2015, detalles que permiten, según el *a quo* a concluir que faltan a la verdad y que lo único que pretenden es favorecer a Juan Diego.

Descartó además las manifestaciones del psicólogo David Fernando Casas Blandón, que realizó un análisis basado en la entrevista de policía judicial, quien expuso que en su sentir no hubo un relato de la menor de forma independiente, y que él consideraba que no era admisible la falta de memoria de la menor, lo que hizo fue dar respuestas a un interrogatorio, además de que el testigo analizó varias entrevistas recibidas de personas que no acudieron al juicio, por lo que el Juez de primera instancia no pudo otorgarle credibilidad a las mismas.

Expuso entonces el Juez que ese tipo de delitos generalmente se dan en privado, por lo que no existen más testigos que el agresor y la víctima, y aunque la defensa del procesado estaba destinada a ubicarlo en otro lugar para el momento de los hechos, lo cierto es que quedó probado el indicio de presencia, pues Juan Diego

Uribe Cortés, iba y se quedaba en la casa de su tía, siempre que estaba en problemas con su mamá.

Respecto a la imprecisión de una fecha clara del momento en que ocurrieron los hechos, argumentó el Juez que ocurrieron en el 2014 y no se puede pretender ni exigir precisión en la totalidad de los detalles que rodearon la agresión, sin embargo, la versión de la menor es sustancialmente la misma en todos los escenarios, quedando claro que hubo un tocamiento en la zona anal de la menor con una parte del cuerpo del procesado, entonces independientemente de esta, se configuró el tipo penal, pese a que la defensa arguyera que no se logró probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, alude a que no existe certeza de con qué el procesado tocó a la menor, ya que hay muchas cosas puntiagudas.

Así, concluyó el fallador que en este caso se configura el delito establecido en el artículo 209 del Código Penal, sin embargo, en relación con la circunstancia de agravación punitiva, consideró que no quedó demostrada, pues el Ente Acusador no probó que Juan Diego Uribe tuviera una posición, carácter o cargo que le diera una particular autoridad sobre la menor, ni que la llevara a depositar en él su confianza, simplemente él llegaba a la casa de su abuela, inclusive V.M.M. ignoraba el grado de parentesco que tenía con el procesado, solo se limitó a decir que tenían una buena relación, de saludarse y nada más.

En consecuencia, refirió el *a quo* que tal proceder no tiene ninguna justificación, además de que es claro que fue él y no otra persona quien, aprovechando que no había nadie en la casa que pudiera impedir su proceder, llegó a la habitación de la niña, le subió el vestido, le bajó el pantalón interior y le tocó los glúteos, por lo que es evidente la actuación dolosa de la conducta y, en ese sentido, dictó sentencia condenatoria en contra de Uribe Cortés.

5. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Defensa.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la defensa interpuso recurso de alzada argumentando que en este caso existen dudas y contradicciones testimoniales y que en su criterio no se había cumplido con las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues no se obtuvo un conocimiento más allá de toda duda razonable, al considerar que persisten dudas razonables que impedían dictar una sentencia condenatoria. Sustentó su pretensión en primer lugar en que nunca se precisó de manera clara y concisa el mes, día y la hora de la ocurrencia

de estos hechos, simplemente se indicó que ocurrieron en el año 2014. Además de eso citó las declaraciones de Yeni Astrid Osorio y Gustavo Adolfo Molina, para criticar que presuntamente la menor habría manifestado a este último que el abuso se había presentado en repetidas ocasiones, lo que no coincide con el relato ofrecido por V.M.M.

Aunado a lo anterior, expone que según la declaración de la practicante en psicología Yeny Astrid Osorio Zapata, cuando se presentó el abuso a V.M.M., la madre de la víctima estaba acostada en el piso, el procesado ingresó a la habitación y le había empezado a tocar sus partes íntimas y la mamá se despertó e hizo alboroto por lo que el muchacho se fue, ello en base a lo relatado por la menor en aquella oportunidad.

En adición a lo anterior, el recurrente citó las manifestaciones de V.M.M. en las distintas instancias en las que rindió declaración, en la formulación de la denuncia y ante la Comisaría de Familia, para criticar que la menor había establecido otras circunstancias en las cuales ella se encontraba sola en el cuarto cuando presuntamente ocurrieron los hechos, pero también afirmó que si madre se encontraba ahí.

Así continuó formulando una serie de yerros y presuntas inconsistencias en la práctica probatoria del Ente Acusador que más tarde analizará la Sala, de los que pretende entrever que el procesado para el año 2014 no se encontraba en el lugar donde supuestamente ocurrió la agresión.

Por otro lado, el recurrente refirió que la imputación no corresponde con la comisión de la conducta punible consumada, por lo que se generó una indebida adecuación típica, explica que lo que ocurrió fue un *“sobredimensionamiento de la conducta”* ello porque no se demostró como ocurrió el abuso, es decir, si la víctima estaba de pie en la cama, contra un muro, además de haber ocurrido de pie, según la defensa no es posible que una persona que mide 1,82 centímetros pueda tocar con su pene a una niña de 6 años y además de eso, si el procesado presuntamente le introdujo el pene, aquel hecho constituye acceso carnal y no acto sexual. Por otro lado, citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia con Radicado 29117, asegurando que en un caso similar la Corte absolvió al procesado al considerar la conducta como injuria por vía de hecho, por lo que insiste que en este caso se constituye una injuria por vías de hecho y no un acto sexual.

Por último, insistió en que la prueba testimonial practicada por la Fiscalía no es coincidente, no existe claridad del tiempo, modo y lugar en que se habría producido

la conducta punible, por ello solicitó revocar la sentencia condenatoria proferida en contra de su defendido.

5.2. Representante de víctimas como sujeto procesal no recurrente.

El representante de víctimas como sujeto procesal no recurrente insistió en que se confirme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, pues el apelante se ampara en un aspecto eminentemente jurídico, trae a colación las normas en las que se funda la duda, por qué debe dársele aplicación y en qué eventos. Considera que del escrito de alzada no hay lugar a realizar análisis sobre errores de aplicación de la norma, porque no es el fin perseguido por este, pues del hilo conductor del escrito se extrae que su fin es evaluar la prueba y no una posible indebida aplicación de la ley.

En consecuencia, al analizar la sentencia de condena con las pruebas debatidas en juicio, afirma que se llega a la conclusión de que el acto sexual ocurrió y tiene establecidas unas determinadas circunstancias de tiempo en que sucedió, por lo que solicitó confirmar la sentencia de condena.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el problema jurídico en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 906 de 2004².

6.2. Problema jurídico.

Enfrenta la Sala un problema jurídico de índole probatorio que se concreta en determinar si de las pruebas obrantes en el expediente se permite sostener la sentencia condenatoria en contra de Juan Diego Uribe Cortés, vista principalmente la declaración de la menor V.M.M., tanto su coherencia intrínseca como extrínseca, o sí por el contrario debe absolverse al procesado.

6.3. Valoración y solución al problema jurídico

² “Artículo 34. De los Tribunales Superiores del Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieren los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.”

6.3.1. Para dar respuesta al interrogante, partiremos por delimitar y precisar el concepto de duda probatoria, en ese sentido, la sistemática procesal penal acusatoria, desarrollada armónicamente por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no es cualquier duda la que debe llevar al operador judicial a declarar que la prueba practicada en juicio no es suficiente para que su convencimiento racional supere la exigencia impuesta por la Ley, sino que, tal como lo ha dicho, *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante”*³.

En ese sentido, el concepto de *“conocimiento más allá de toda duda razonable”* para proferir sentencia condenatoria, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, es decir, fundada en la prueba lícitamente ingresada y practicada en juicio, respecto de los elementos esenciales del delito y la responsabilidad del procesado, convencimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio constitucional y legal del *in dubio pro reo* en favor del ciudadano llamado a juicio por el Estado; así ha dicho la Corte:

*“(…) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del **conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología** en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

(…)

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

*Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.⁴ (Subrayas y negritas de la Sala de Decisión)*

³ Corte Suprema de Justicia – Sentencia SP 1467 del 12 de octubre de 2016, Rad. 37174

⁴ Corte Suprema de Justicia – sp-43262 del 16 de abril de 2015

Precisado lo anterior, es oportuno referirse al tratamiento que la Corte Suprema ha dado a los delitos sexuales; de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez el conocimiento más allá de toda duda razonable, necesario para emitir sentencia condenatoria, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que por lo regular no pueden ofrecer más elementos de juicio que su versión de los hechos, ello siempre y cuando el mismo sea confrontado conforme los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y decantada su credibilidad a partir de los postulados de la sana crítica.

Por eso el testimonio de la víctima constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para corroborar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor. Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria subsanada con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia para la valoración del testigo especialísimo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, las cuales bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer el valor suasorio de la declaración de la víctima, por lo que se deberá probar **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, que se deriven de relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la postulada víctima, que pudieran sustentar la existencia de resentimiento o enemistad; **(ii)** la verosimilitud de la declaración, la cual hace referencia a que cuente con elementos de corroboración periférica en declaración o medios probatorios diferentes, y permitan fortalecer la versión aportada por la víctima, y **(iii)** la persistencia de la declaración, la cual debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

En igual forma, el Tribunal Supremo de España, acogido en reiteradas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en

el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”⁵

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que tal como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de niños, no por el hecho de serlo es imperioso creerles sin mayores explicaciones, pues no siempre que declaran dicen la verdad, por el contrario, *“sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”* por lo que deben valorarse sus dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas fijadas por la citada corporación; ese cuidado especial permitirá al operador judicial no caer en extremos de postular que los menores nunca mienten o que siempre debe creérseles, ya que al igual que los adultos, los niños pueden ser altamente influenciados, mintiendo, tergiversando o alterando los hechos, con el fin de atender intereses o particulares o inclusive por la manipulación de un tercero.

6.3.2. Declaración de V.M.M., prueba fundamental de cargo.

Con fundamento en el marco teórico expuesto en precedencia, lo primero que debe valorarse en el *sub examine* para corroborar o desestimar los argumentos de la defensa, es la credibilidad del testimonio de la menor víctima V.M.M., prueba fundamental de cargos. En ese sentido, V.M.M., declaró en juicio que conoció a Juan Diego Uribe Cortés cuando tenía 6 años, en razón a que él se había peleado con la mamá y llegó a quedarse unos días a la casa de su abuela Yubes Elena Muñoz, donde ella vivía, allí vivió aproximadamente dos semanas, indicó que tuvo un problema con él porque le tocó la nalga, precisó no estar segura de con qué parte del cuerpo fue, si con el pene o con la mano.

⁵ ATS 6128/2015

Agregó que ello ocurrió por debajo de la ropa, pues ella tenía un vestido rosado y él se lo levantó y además le bajó la ropa interior, inclusive recordó que en ese momento estaban su bisabuela que estaba en silla de ruedas, Juan Diego Uribe y ella, pero cuando él escuchó que llegaba la abuela Yubes Elena, se detuvo y se fue de su habitación, respondió que eso solo ocurrió en una oportunidad, que no le contó a nadie ese día, pero tiempo después se lo contó a su mamá y más adelante a su tía Yorleny Palacio y su abuela Yubes Elena.

Refirió que el procesado se fue de la casa donde ella vivía porque una vez, tiempo después, él no se había dado cuenta que su mamá Surley había regresado ya que ella no vivía constantemente ahí, sino que iba y venía, entonces él ingresó a la habitación de V.M.M., con intención de tocarla, según ella, pero como ella duerme con la mamá, tocó fue a la mamá y que ella le hizo un escándalo a Juan Diego, por lo que la tía del segundo piso bajó con su esposo y lo echaron de la casa.⁶ En sede de contrainterrogatorio explicó que a la primera persona que le contó fue a su mamá y posteriormente a su tía Yorleny Rodríguez, que no lo hizo en ese mismo momento porque tenía miedo de que la regañaran y que en el colegio le contó a la psicóloga, pero no estaba completamente segura.

Conforme a lo anterior y a los criterios jurisprudenciales fijados en precedencia, el primer interrogante que se apresta a resolver esta Sala es verificar la presencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles resentimientos o enemistades previas a la conducta punible entre el agresor y la agredida, con el fin de descartar la intervención de intereses personales o de terceros en perjudicar al procesado. En el *sub examine* tenemos pues que V.M.M. negó tener problemas con el procesado, que su relación era normal, solo de saludarse y nada más, que no eran muy cercanos, inclusive la menor manifestó desconocer qué parentesco tenía con él, ello respaldado por la psicóloga de la Comisaría Primera de Familia de Bello, a quien la menor le manifestó que tenía temor porque no quería que le pasara nada a Juan Diego pues aunque no le caía bien sino normal, pero de igual manera no quería que le sucediera nada malo. Por otro lado, la defensa tampoco formuló alguna hipótesis alternativa que permitiera inferir que la acusación se debió a razones de enemistad o algún motivo perverso en contra de Uribe Cortés.

Ahora, frente a la verosimilitud de la declaración, encontramos que no es una declaración aislada, pues encuentra corroboración periférica en pruebas independientes, más allá de la discusión sobre la veracidad del testimonio de la menor, la ocurrencia de los hechos narrados por ella se ve confirmada por el testimonio de su tía Yorleny Rodríguez Muñoz, la cual explicó que V.M.M. es su

⁶ Sesión de Juicio Oral del 10 de noviembre de 2020 – Entre el minuto 05:00 - 28:35

sobrina, hija de su hermana Surley Jesenia Muñoz, explicó que la niña vive con su abuela porque los padres son drogadictos que han vivido siempre fuera de la casa, entonces desde muy pequeña la responsabilidad de la menor ha estado entre la familia materna y la familia paterna.

Agregó que la mamá de V.M.M., Surley Jesenia va como cada mes, se queda una semana y vuelve y se va, es decir ha estado presente, pero por periodos determinados, cuando se le preguntó por Juan Diego Uribe Cortés dijo conocerlo porque es hijo de su tía materna Aidé Cortés y primo suyo, incluso afirmó conocer que estaba en la cárcel por el abuso sexual a su sobrina V.M.M. Al respecto explicó que en un momento estaba regañando a V.M.M, pues ella en esos días estaba con la familia del papá y presentaba un cuadro de indisciplina en el colegio, entonces estaba conversando con la niña preguntándole por qué estaba teniendo ese comportamiento, cuando ella llorando se acercó a su esposo Carlos Mario Loaiza y él seguidamente dice *“Yorleny mira lo que está diciendo la niña”*, entonces ella preguntó y la menor le dijo que Juan Diego la había tocado y cuando le preguntó por qué no había dicho antes, se puso a llorar; respecto a las partes donde fue tocada dijo que fue en los senos, la vagina y las nalgas.

Explicó que cuando llevó a la menor a un espacio más privado para preguntarle bien, su sobrina le dijo que hace unos años cuando estaba en la casa, en la pieza de adelante, donde ella dormía, Juan Diego entró a la habitación –ya que él pasaba por la casa de vez en cuando a quedarse sobre todo cuando tenía problemas con la mamá- y le tocó la nalga, los senos y la vagina, resulta que ella sintió que estaban abriendo la puerta y de una él se corrió y se fue para la pieza donde dormía, y posteriormente indicó que fue ella quien le sugirió hablar con el psicólogo del colegio.

Además, dijo que no formuló denuncia cuando conoció los hechos por desconocimiento y porque quería validar con el psicólogo de la institución educativa que se tratara de un tema real y no de una manipulación o excusa de su sobrina por el regaño que le daban en razón a su mal comportamiento. Además de eso agregó y confirmó que Juan Diego estuvo alrededor de 20 días o 1 mes en la casa porque tenía problemas con la mamá y lo sacaron porque se presentó otro acto incomodo con su hermana Surley Jesenia –madre de la víctima-, que como su hermana Surley viene y se va, ese fin de semana se quedó en la casa durmiendo con la niña, entonces en la noche la tocaron y ella hizo un escándalo de quién la estaba tocando, cuando vio que alguien salió corriendo, fueron atrás y se dieron cuenta que Juan Diego estaba despierto y Surley Jesenia se alteró y le reclamaba y él decía que no la estaba tocando, entonces al otro día le empacaron la ropa, sacaron sus cosas, él pasó por ellas, se fue y no regresó, relató la testigo.

En sede de contrainterrogatorio dejó claro que no tenía conocimiento de cuando ocurrieron los hechos de manera precisa, si bien explicó que fue en el año 2014 no pudo aportar otro dato de la fecha exacta de su ocurrencia.

Igualmente, Carlos Mario Loaiza, esposo de Yorleny Rodríguez, explicó que la menor ha vivido ahí con la abuela desde muy pequeña porque los padres no han respondido por ella, además que vivía con su mamá, pero no de manera permanente porque a veces la mamá se iba y la niña se quedaba con la abuela y los hermanos, explicó que conocía al procesado porque era de la familia e iba de vez en cuando a la casa a quedarse, porque la mamá de él no lo soportaba.

Además de eso afirmó conocer el incidente con la mamá de V.M.M., Surley Jesenia, en el cual Juan Diego la tocó, el testigo indicó que se dio cuenta porque ella gritó, él bajó al primer piso y se enteró de lo sucedido, pero Juan Diego ya no estaba, entonces le sacaron la ropa para que se fuera. Indicó que el procesado también abusó de V.M.M., porque cierto día estaban regañando a la niña por cuestiones de estudio y comportamiento, entonces ella se puso a llorar y fue a donde él estaba, lo abrazó y le dijo que ellos no conocían su situación, que abusaban de ella, entonces ahí fue cuando ya le preguntaron con su esposa Yorleny, y V.M.M. explicó que era Juan Diego que la tocaba, sin embargo, el testigo negó conocer la fecha en la que eso ocurrió, solo dijo que ocurrió cuando la niña tenía 6 años.

Durley Palacio Valencia, psicóloga de la Comisaría Primera de Familia de Bello, quien recordó haber atendido a la menor el 27 de septiembre de 2017, donde le hizo un relato de los hechos; precisó la especialista en salud que la menor también negó recordar muchas cosas, pero que eso le sucedió cuando tenía 6 años, e incluso corroboró que a la primera persona que le contó fue a su madre y después a su tía. La psicóloga en sede de contrainterrogatorio aclaró que, aunque la menor no le dijo el nombre, sí el parentesco, que era un sobrino de su abuela materna, que tal como lo señaló la primera instancia, coincide con el parentesco que Juan Diego Uribe Cortés tiene con Yubes Elena.

En igual sentido ocurre con la abuela de la menor y tía del procesado Yubes Elena Muñoz, quien negó conocer la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, pero confirmó aspectos como el relato que V.M.M. le hizo a Carlos Mario, lo que para esta Sala fortalece la versión aportada por la tía de la menor Yorleny Rodríguez Muñoz.

En este punto cabe aclarar que, aunque V.M.M., le contó a Carlos Mario Loaiza que fue abusada, el relato de cómo ocurrieron los hechos se lo hizo a su tía Yorleny

Rodríguez, tal como indican los testigos precedentes, pues incluso Carlos Mario en juicio afirmó que el relato de los hechos lo recibió por parte de su esposa y no de la menor.

De lo anterior consideramos que la declaración de la menor víctima, se encuentra corroborada periféricamente por medios probatorios independientes, como las declaraciones de los integrantes de la familia de la menor y del procesado atrás descritas que, si bien no lograron rememorar la fecha exacta de lo ocurrido, son precisos en afirmar que el procesado compareció a la casa de Yubes Elena Muñoz en el año 2014, en razón a que tenía problemas con su mamá, y aunque no son testigos directos de los hechos, sí lo son frente a lo que la menor les relató y, en ese sentido, serán tenidas en cuenta sus manifestaciones, lo cual permite concluir que el relato de la menor es veraz, que no faltó a la verdad y que la conducta punible existió.

Ahora bien, aunque la defensa trató de impugnar la credibilidad de estos testigos con entrevistas que previamente habían rendido, la Sala no aprecia incongruencia alguna que permita excluir la responsabilidad penal del acusado, lo que se observa es a una menor que trata de recordar un hecho atroz que la marcó y una serie de testigos que pretenden recordar hechos que ocurrieron hace mucho tiempo, pero que, a pesar de eso, lograron demostrar la ocurrencia del delito con su relato.

Por último, frente a la persistencia de la incriminación, la menor víctima declaró que Juan Diego Uribe Cortés, la tocó en sus nalgas, cuando ella tenía 6 años, incriminación que se mantuvo incólume con el paso del tiempo y, en las distintas instancias en las que tuvo que rendir declaración, manifestó siempre que fue Juan Diego Uribe Cortés, que ocurrió en su habitación, a la que él llegó con la intención de tomar unos “copitos”, afirmaciones corroboradas por los testigos de cargo, su familia y las especialistas en salud.

La práctica probatoria de la defensa por otro lado trata de ubicar al procesado en otro lugar para el año 2014, viviendo en la casa de los padres de su expareja Angie Vanesa Ruíz Guerrero, sin embargo, ninguno de los testigos de descargo pudo asegurar que efectivamente viviera allí, pues ninguno llegó a visitarlo. La madre del procesado, quien renunció a su derecho de no declarar, manifestó que él vivió con su excompañera en el barrio La Camila en Bello y además afirmó que no tiene conocimiento de que el procesado en 2014 hubiera estado en casa de Yubes Elena. Incluso llama la atención que los testigos de la defensa, en su afán de favorecer a Juan Diego, no coinciden en precisar donde vivió para el momento de su detención, si en Yalí-Antioquia tal y como afirmó su hermana Jurley Andrea Uribe Ramírez, o

en Sabaneta en casa de Catalina Morales de Cortés, imprecisiones lo que tornan dudosas sus manifestaciones

Así pues, consideramos que de la práctica probatoria se logra establecer que Juan Diego Uribe Cortés sí estuvo presente para el año 2014 en casa de Yubes Elena, su tía y abuela de la víctima, lo cual le dio la posibilidad espacial y temporal de estar a solas con V.M.M. para perpetrar el acto sexual en su contra y, aunque no se tiene la fecha exacta de este ataque, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y pacífica en manifestar que al menor víctima de un ataque sexual no se le puede exigir exactitud en los detalles de la agresión, lo cual busca garantizar, en primer lugar, la no revictimización del menor víctima y, en algunos casos como en el que ahora nos ocupa, tener en cuenta la corta edad de la víctima para el momento de los hechos, lo que dificulta su proceso de rememoración, pero por ello no puede interpretarse como inexistente la conducta, pues además su relato deberá estar respaldado de evidencia probatoria que permita concluir que la conducta punible existió o no.

6.3.3. Ahora bien, superado el análisis a la prueba, la Sala se referirá puntualmente al cuestionamiento formulado por el censor en el escrito de alzada, tras argüir –de manera contradictoria a la coartada inicial de que Uribe Cortés no cometió conducta punible alguna- que en el *sub examine* se realizó una indebida adecuación típica al catalogar la conducta como tentativa de la libertad sexual cuando simplemente se trató de una ofensa al honor, es decir una injuria por vía de hecho, lo cual consideramos que en este caso no se configura, pues tal como ha reseñado la Corte Constitucional recientemente en Sentencia SU 360 de 2024:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han mencionado qué comportamientos configuran la injuria por vías de hecho. Por una parte, la doctrina penal ha señalado que “una bofetada, un puntapié sin consecuencias lesivas para el cuerpo o la salud, pues de quedar secuelas habría concurso de injuria y lesiones personales, como lo habría también de injuria y daño en bien ajeno cuando la injuria consiste en manchar o destruir [la ropa] de otra persona”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que este delito “trata de las formas, distintas a las verbales, en que se ofende el honor de una persona, como cuando se le abofetea –sin que se trate, en estricto sentido, de lesiones personales-, escupe o somete a escarnio -despojarla de sus vestiduras, arrojarle excrementos, etc.-”

La Sala de Casación Penal también ha admitido que “el agravio, si ese es el querer del ofensor, puede ocupar matices sexuales, visto que este es un aspecto que como el que más puede incidir en el honor de las personas”^[246]. Algunos doctrinantes e inclusive la Corte Constitucional^[247] respaldaban esta acepción frente a que “tentar sin consentimiento las regiones corporales que la cultura occidental asocia con el sexo, constituye un ultraje a la dignidad de la persona que recibe el comportamiento, una afrenta, una agresión y, en fin, un desprecio absoluto por su honor”, lo que configuraría el delito de injuria por vías de hecho. Según esta línea:

“La conducta consistente en realizar tocamientos fugaces e inesperados en las partes íntimas de una persona capaz sin su aquiescencia, es sin duda un acto reprochable, sea que se realice súbitamente en vía pública -como en este caso- o en el servicio de transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales”.

De otro lado, otros pronunciamientos de la Corte Suprema rechazaban esta lectura dirigida a encuadrar los tocamientos de connotación sexual no consentidos en el delito de injuria por vías de hecho. Esto porque “resulta desconocedor del juicio de tipicidad directo, inmediato y completo o pleno, por afectación de la libertad, integridad y formación sexuales, que elude cualquier alternativa en éste (sic) sentido y rechaza por ende la especulación tendiente a sostener una aparente concurrencia de menoscabo a la integridad moral de [la víctima] que en este caso no tiene cabida considerado el carácter eminentemente sexual de la conducta enjuiciada”.

Esta otra interpretación de la Sala Penal dijo que:

“Cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien, por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario. (Se enfatiza por la Corte).

La violencia sexual (en su mayoría, dirigida contra las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes) es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento que esa población padece frente a estructuras machistas profundamente enraizadas en la sociedad. Este tipo de vejámenes, en cualquiera de sus manifestaciones constituye un atentado contra los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la seguridad, a la libertad, a la integridad, a la formación sexual y la dignidad humana de las víctimas. Se trata de actos deleznales dirigidos a utilizar los cuerpos como instrumentos de satisfacción propia o ajena, en los que se anula íntegramente el consentimiento de la víctima para el propio placer. Y aunque este tipo de conductas atacan, entre otras, contra la dignidad de una persona (algunas de estas considerados crímenes de lesa humanidad^[253]), no es el único bien jurídicamente tutelado que se vulnera.

Como se advirtió al inicio de esta sección, los delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales buscan salvaguardar: (i) la facultad de las personas de obrar libremente en esa esfera y de contar con la capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual; (ii) los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer aquella autodeterminación, deben ser preservados en su indemnidad sexual, y (iii) la etapa de desarrollo del criterio sexual que tiene cada persona, sin intervenciones nocivas.

*De este modo, cualquier acto distinto del acceso carnal que no sea consentido por el sujeto pasivo (incluido cualquier tipo de tocamiento -que en muchos casos va dirigido a las partes íntimas de una persona-, los besos en la boca o actos similares) dirigidos a excitar o satisfacer la lujuria del sujeto activo o, más claramente, su apetencia sexual o impulsos libidinosos **constituyen afrentas directas que coartan estas tres garantías tuteladas por el título IV del Código Penal y configuran un acto sexual violento**. Además, dígame de paso, que el tiempo de duración de la agresión -sea fugaz o duradera- no hace parte del tipo penal, así como en el secuestro la restricción de la libertad ambulatoria de quien es coartado en su posibilidad de decidir a dónde ir, no depende de si fue cortísimo el tiempo de esa restricción o acaso muy dilatado. Ello no incide en la consumación de una y otra conducta delictiva.*

El acto sexual violento se connota ante la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo del acto, frente a una acción con connotación sexual (diversa

del acceso carnal) y con la finalidad de satisfacer la libido del agente. De allí que, cuando se presenten los dos elementos mencionados (falta de consentimiento y un acto de connotación sexual), la conducta no se pueda adecuar al delito de injuria por vías de hecho, en el cual el animus es bien distinto. Es evidente que una y otra conducta afectan la dignidad de la persona, pero no es posible adecuar como un delito contra el honor aquella conducta de evidente connotación sexual sin que medie consentimiento. Tanto la dogmática contemporánea de los delitos sexuales como la evolución de la legislación (según se puede observar párrafos atrás) obligan a privilegiar la escogencia del delito sexual, no apenas por su evidente carácter protectivo, sino por virtud del principio de especialidad^[254].

Tal conclusión es correcta si se tiene claro que en los tiempos que corren, se ha hecho evidente la existencia de sesgos machistas tanto en la legislación como en la jurisprudencia; a más de ello por la indudable decisión en el ámbito internacional de proscribir todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAW), así como la de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará). Considerar que apenas se afecta la honra o el honor de quien es agredido sexualmente, sin que sea del caso considerar la forma de la violencia o la duración temporal de la agresión, sin duda minimiza la intensidad del daño sufrido por la víctima, banaliza la importancia de la libertad sexual y privilegia a los agresores sexuales con una ponderación minimizada de un bien jurídico de trascendental peso para la dignidad de la persona humana pues, anula su derecho a vivir como se quiere y a vivir sin humillaciones.”

En atención a ello, la conducta no puede catalogarse como injuriosa, pues la intención del agente en este caso no fue otra distinta a satisfacer una apetencia sexual al subirle el vestido a la menor, bajarle la ropa interior y tocarle las nalgas, proceder que únicamente terminó porque alguien ingresó en ese momento a la morada, con lo cual sí se vio afectada la libertad e integridad sexual de V.M.M., prueba también de ello es momento en el que la menor hizo la revelación a su familia, ante una situación de presión dado su bajo rendimiento académico que, conforme a como ocurrió la revelación, pudo deberse a los efectos traumáticos que le produjo el abuso sexual del que fue víctima a tan corta edad.

6.3.4. Así, concluye esta Sala que la crítica formulada por el apelante está destinada a no prosperar, consideramos pues que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que Juan Diego Uribe Cortés para el año 2014, aprovechando que se encontraba solamente con la menor V.M.M., quien para ese momento contaba con 6 años de edad, fue a su cuarto con el argumento de buscar unos copitos, le alzó el vestido, le bajó la ropa interior y tocó sus nalgas, proceder que se vio interrumpido por la llegada a la morada de la abuela de la menor y tía del procesado Yubes Elena, en ese sentido la sentencia de primera instancia habrá de ser íntegramente confirmada

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de

Radicado: 05001-60-00248-2018-06198
Sentenciado: Juan Diego Uribe Cortés
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años

Bello, condenó a Juan Diego Uribe Cortés a la pena de 9 años por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Contra esta decisión, procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término común de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE

NELSON SARAY BOTERO

JESÚS GÓMEZ CENTENO

Firmado Por:

**Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jesus Gomez Centeno
Magistrado
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Radicado: 05001-60-00248-2018-06198
Sentenciado: Juan Diego Uribe Cortés
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6292e23465e0d5bdcac9903a87413da57ba120c18d3434c567c74d69b668f0aa

Documento generado en 29/01/2025 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>